



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima,

INFORME TÉCNICO N° -2024-SERVIR-GPGSC

- A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil
- De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal
- Asunto : a) Sobre la condición de servidor de confianza
b) Sobre la posibilidad de convocar a concurso público puestos de servidores de confianza bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057
c) Sobre la vinculación laboral de los miembros de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas
- Referencias : Oficio N° 205-2021-UNDC/CO/ERS-P-OAJ

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Cañete consulta a SERVIR, lo siguiente:

- a) *¿Si en el CAP de una entidad un puesto o cargo está clasificado como "servidor de confianza", pero el servidor CAS que viene ocupando dicho cargo ingresó a laborar por concurso público de méritos, le es aplicable la condición de contrato a plazo indeterminado en el marco de la Ley N° 31131?*
- b) *Si en un primer momento el Cuadro de Asignación de Puestos (CAP) de una entidad establecía que un puesto o cargo se clasifica como SP-DS (directivo público), y bajo este instrumento de gestión ingresa por concurso público un servidor CAS y firma su contrato; no obstante, posteriormente el CAP es modificado y dicho puesto se clasifica como "servidor de confianza", pero el mismo servidor CAS continúa con las funciones del primer contrato suscrito, siendo así, ¿le es aplicable la condición de contrato a plazo indeterminado en el marco de la Ley N° 31131¹?*
- c) *¿Constituye falta el hecho de que se haya convocado a un concurso público una plaza consignada en el CAP como de confianza?*
- d) *En relación con gestión de los recursos humanos, si la Ley N° 30220, Ley Universitaria, señala que ciertos cargos son de confianza, pero en la Norma Técnica que regula la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras aprobada por una Resolución Viceministerial del Ministerio de Educación, indica la necesidad de realizar*

¹ Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, publicada el 9 de marzo de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ONOKDPT



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

proceso de selección, ¿cuál de las dos normas prevalece, la de mayor jerarquía o la norma específica?"

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema².
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGR), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias consultadas.

Sobre la condición del servidor de confianza

- 2.4 Previamente, debemos señalar que el literal d) del artículo 7 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP), establece que para postular al empleo público se deben reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante. Por ende, las personas que ingresan a la Administración Pública, indistintamente del régimen laboral de vinculación, ya sea por concurso público o para desempeñar un cargo de confianza (siempre que el puesto se encuentre contemplado en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP, el CAP Provisional o el Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE de la entidad, según corresponda), deben cumplir necesariamente con los requisitos mínimos o perfil establecidos en los documentos de gestión interna de cada entidad³.
- 2.5 Ahora bien, en cuanto al servidor de confianza, corresponde remitirnos, en primer lugar, al numeral 2 del artículo 4 de la LMEP, según el cual el “empleado de confianza” es aquel que desempeña cargo de confianza técnico o político distinto al del funcionario público, y que se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente. Por lo tanto, **el servidor de confianza se caracteriza por su libre designación y remoción en el puesto, permitiéndose**

² Artículo 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

³ Según el artículo 9 de la LMEP, la inobservancia de las normas de acceso al empleo público vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ONOKDPT



el retiro de la confianza o la decisión unilateral de la autoridad que lo designó, para extinguir válidamente su relación laboral con la entidad.

- 2.6 Por su parte, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la LSC), mediante el artículo 3, señala que el servidor de confianza forma parte del entorno directo e inmediato de los funcionarios públicos o directivos públicos y cuya permanencia en el Servicio Civil está determinada y supeditada a la confianza de la persona que lo designó. Puede formar parte del grupo de directivos públicos, servidor civil de carrera, o servidor de actividades complementarias. **Ingresa sin concurso público de méritos, sobre la base del poder discrecional con que cuenta el funcionario que lo designa. No conforma un grupo y se sujeta a las reglas que correspondan al puesto que ocupa.**
- 2.7 Por otro lado, tenemos que, la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción (en adelante, la Ley N° 31419) y su Reglamento⁴ establecen los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción. Además, prescribe en su artículo 6 lo siguiente:
- “Artículo 6. Servidores de confianza***
El número de servidores de confianza en ningún caso es mayor al cinco por ciento del total de cargos o puestos previstos por la entidad pública en su cuadro para asignación de personal o cuadro de puestos de la entidad, según corresponda; con un mínimo de dos y un máximo de cincuenta servidores de confianza. Corresponde al titular de la entidad pública la determinación de la ubicación de los servidores de confianza.
- El porcentaje al que se hace referencia en el párrafo precedente incluye a los directivos públicos a que se refiere el literal b del artículo 3 de la presente ley.*
(...)”
- 2.8 Conforme al marco normativo anteriormente expuesto, tenemos que, **los servidores de confianza ingresan sin concurso público de méritos, bajo el régimen laboral de la entidad (Decretos Legislativos Nos 276, 728 o Ley N° 30057) o bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 y en un puesto que se encuentre contemplado en el CAP, CAP-Provisional o CPE de la entidad, según corresponda. Asimismo, deben cumplir necesariamente los requisitos mínimos o perfil establecidos en los documentos de gestión interna de cada entidad y, de ser el caso, los requisitos establecidos en la Ley N° 31419 y su Reglamento (únicamente para los puestos y/o cargos de funcionarios públicos, directivos públicos y personal de confianza de libre designación); además que, en su conjunto, deben encontrarse dentro del límite de porcentaje indicado en el precitado artículo 6 de Ley N° 31419.**⁵

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 18 de mayo de 2022.

⁵ Cabe precisar que, en el año 2021 se encontraba vigente el **Decreto Supremo N° 084-2016-PCM**, Decreto Supremo que precisa la designación y los límites de empleados de confianza en las entidades públicas (derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 053-2022-PCM)

“Artículo 2.- Límites de los empleados de confianza

Para el cálculo del cinco por ciento (5%) de empleados de confianza en las entidades públicas, establecido en el numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 28175, se entenderá que los “servidores públicos existentes en cada entidad” hace referencia a la sumatoria de los cargos ocupados y previstos en su Cuadro para Asignación de Personal o en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional, más el número de servidores contratados bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios de la misma entidad, a la fecha de publicación de la presente norma.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ONOKDPT



Sobre la posibilidad de convocar a concurso público puestos de servidores de confianza bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057

2.9 Al respecto, a través del [Informe Técnico N° 002658-2022-SERVIR/GPGSC⁶](#) (disponible en www.gob.pe/servir), SERVIR señaló lo siguiente:

"2.4 La vinculación de funcionarios públicos, empleados de confianza y directivos superiores de libre designación y remoción mediante el régimen especial de contratación administrativa de servicios (RECAS) sin que medie un concurso público se basa en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, que habilita a las entidades públicas a contratar bajo este régimen a los servidores en mención, obviando la necesidad de llevar a cabo un proceso de selección.

2.5 Es importante resaltar que este tipo de contratación solo será procedente para cubrir puestos que la Entidad tenga registrados en sus documentos de gestión y se encuentren expresamente calificados como confianza o de libre designación y remoción.

*2.6 De esta manera, **para la procedencia de la contratación de servidores de confianza bajo el RECAS deben concurrir los siguientes elementos: i) Existencia del cargo objeto de designación; y, ii) Clasificación del cargo objeto de designación como confianza o de libre designación y remoción. De no reunir ambos elementos, la designación será inviable.***

(...)"

[Énfasis y subrayado agregados]

2.10 Bajo ese contexto, y en atención con la consulta a), el personal de confianza, para ser vinculado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (en adelante, régimen CAS), **no requiere de un concurso público**; no obstante, para su incorporación a la entidad vía designación, se deberán cumplir los elementos señalados en los numerales 2.8 y 2.9 del presente informe técnico; asimismo, no deberá exceder el cinco por ciento (5%) del total de cargos o puestos previstos por la entidad en el instrumento de gestión institucional, con un mínimo de dos (2) y un máximo de cincuenta (50) servidores de confianza, conforme a lo previsto en la Ley N° 31419 y su Reglamento⁷.

2.11 Debe reiterarse que la clasificación de "confianza" o de "libre designación y remoción" de un determinado puesto, se encuentra prevista en el CAP, CAP Provisional o CPE de la entidad, según corresponda, y en el Manual de Clasificador de Cargos o en el Manual de Perfiles de Puestos, prevaleciendo sobre cualquier otro documento interno de la entidad que establezca algo distinto. Asimismo, el candidato al puesto debe cumplir necesariamente los requisitos mínimos o perfil establecidos en los documentos de gestión interna de la entidad y, de ser el

En ningún caso, el número de empleados de confianza será mayor a cincuenta (50), siendo que mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva debidamente justificada, SERVIR puede establecer excepciones debidamente justificadas a este tope; resolución que deberá publicarse en el diario oficial El Peruano."

⁶ Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_2658-2022-SERVIR-GPGSC.pdf

⁷ Para mayor ilustración, véase: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_0123-2023-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ONOKDPT



caso, los requisitos establecidos en la Ley N° 31419 y su Reglamento (tratándose de directivos públicos de libre designación y remoción).

- 2.12 De otro lado, y en atención con la consulta b), si un directivo público, **que no es de confianza**, ha tenido un contrato bajo el régimen CAS vigente al 10 de marzo de 2021, cuyas labores no han sido de necesidad transitoria o suplencia, se tendría como consecuencia que, el contrato CAS de dicho servidor sería a plazo indeterminado. Sobre este particular, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión, a través del [Informe Técnico N° 002739-2022-SERVIR/GPGSC⁸](#) (disponible en www.gob.pe/servir), el cual recomendamos revisar para mayor ilustración; y, sobre la identificación de la naturaleza de los contratos CAS vigentes al 10 de marzo de 2021 - a plazo indeterminado o determinado-, corresponde remitirnos al [Informe Técnico N° 01479-2022-SERVIR-GPGSC⁹](#).
- 2.13 En cuanto a la consulta c), es menester enfatizar que SERVIR no se constituye en una instancia administrativa o consultiva previa a la toma de decisiones que adopte cada entidad, por lo que, corresponde a cada entidad (y no a SERVIR), pronunciarse sobre los hechos concretos descritos en la presente consulta.
- 2.14 Finalmente, se advierte que es competencia exclusiva de las entidades, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario¹⁰, la calificación de los hechos que son sometidos a su conocimiento a través de reportes o denuncias; por tanto, no corresponde a SERVIR tipificar o establecer si una determinada conducta en particular se subsume o no en alguna de las faltas del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como determinar si procede o no la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario o la imposición de una medida disciplinaria en un caso concreto.

Sobre la vinculación laboral de los miembros de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas

- 2.15 La Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU), en su artículo 29¹¹ establece que, aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación constituye una Comisión Organizadora, la cual es un órgano colegiado de carácter temporal que tiene a su cargo la conducción y dirección de la universidad en proceso de constitución. Dicho órgano es responsable de realizar las acciones necesarias que conlleven a la aprobación de los instrumentos normativos y de gestión de la universidad, tales como: Estatuto, Reglamentos y

⁸ Ver: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5668111/5023125-informe-tecnico-2739-2022-servir-gpgsc.pdf?v=1705016137>

⁹ Ver: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3555952/informe%20T%C3%A9cnico%20N%C2%B0%201479-2022-SERVIR-GPGSC.pdf>

¹⁰ De conformidad al literal d) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"

¹¹ Ley N° 30220, Ley Universitaria

"Artículo 29. Comisión Organizadora

Aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad.

Esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan.

El proceso de constitución de una universidad concluye con la designación de sus autoridades, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Educación (MINEDU)."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ONOKDPT



documentos de gestión académica y administrativa, así como a la elección y constitución de los órganos de gobierno establecidos en el artículo 55 de la LU¹².

- 2.16 Por su parte, en el numeral 6.1.2 del Documento Normativo denominado "**Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución**", aprobado por Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU¹³, establece lo siguiente:

"(...)

6.1.2 Selección y propuesta de los miembros de la Comisión Organizadora

La selección y propuesta de los miembros de la Comisión Organizadora se encuentra a cargo de la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de Educación Superior Universitaria (Dicopro), que en coordinación con la Dirección General de Educación Superior Universitaria (Digesu), eleva una propuesta al Viceministerio de Gestión Pedagógica (VMGP), para lo cual se desarrollan los siguientes procesos:

6.1.2.1 Proceso de convocatoria, selección y propuesta

Este proceso se desarrolla a través de cuatro (4) etapas, siendo estas: i) difusión y convocatoria de expresiones de interés; ii) evaluación de requisitos; iii) entrevista personal; y iv) propuesta de miembros de comisión organizadora.

(...)

6.1.2.2 Conformación

La Comisión Organizadora es conformada mediante Resolución Viceministerial del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, (...)"

- 2.17 De lo expuesto, se desprende que en el marco de lo señalado en el artículo 29 de la LU, el precitado Documento Normativo establece el procedimiento para la **conformación de las Comisiones Organizadoras**, en el cual se contempla efectuar una convocatoria y un proceso de selección, cuyos profesionales seleccionados son propuestos para integrar a la referida Comisión, y cuya conformación se efectúa a través de una Resolución Viceministerial del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica de Ministerio de Educación.
- 2.18 Ahora bien, en lo que respecta a la vinculación laboral de los miembros de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas bajo el régimen CAS, corresponde remitirnos a lo expuesto en el [Informe Técnico N° 1556-2021-SERVIR-GPGSC](#)¹⁴, (disponible en www.gob.pe/servir) en el que se concluyó en lo siguiente:

"3.1 Los contratos administrativos de servicios celebrados en el marco de una norma de rango legal que determine la transitoriedad del servicio, tienen la condición de contratos administrativos de servicios a plazo determinado por necesidad transitoria.

¹² Para mayor ilustración, véase el [Informe Técnico N° 1299-2022-SERVIR-GPGSC](#) (disponible en <https://www.gob.pe/servir>)

¹³ Publicada el 27 de julio de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano", modificada por Resoluciones Viceministeriales N° 055-2022-MINEDU y N° 053-2023-MINEDU.

¹⁴ Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2021/IT_1556-2021-SERVIR-GPGSC.pdf



- 3.2 *En el marco de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, cuando se aprueba la ley de creación de una universidad pública, **el Ministerio de Educación constituye una "Comisión Organizadora", la cual tiene a su cargo la conducción y dirección de la universidad, en tanto se apruebe el estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa y se constituyan los órganos de gobierno correspondientes.***
- 3.3 *La designación de los integrantes de las comisiones organizadoras por parte del Ministerio de Educación no los constituye como órganos de gobierno de la universidad, debido a que **esta designación es de carácter temporal y tiene como única finalidad lograr la constitución de las autoridades de gobierno, así como la aprobación del Estatuto y demás documentos normativos que permitan el funcionamiento de la universidad como tal.***
- 3.4 ***Los contratos administrativos de servicios de los miembros de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas tienen una vocación de transitoriedad; en tal sentido, estamos frente a contratos administrativos de servicios a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057.***
- 3.5 ***Las labores de los miembros de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas son de necesidad transitoria, toda vez que su temporalidad se encuentra delimitada por el artículo 29 de la LU. En consecuencia, su vínculo laboral se materializa a través de contratos administrativos de servicios a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057. (...)***

[Énfasis y subrayado agregado]

- 2.19 En ese sentido, **las labores de los miembros de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas son de necesidad transitoria**, por su temporalidad delimitada en la Ley N° 30220, asimismo, su contratación –de materializarse a través de contratos administrativos de servicios– son a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, conforme al supuesto de contratación transitoria contemplando en el literal f) del numeral 2.18 del [Informe Técnico N° 01479-2022-SERVIR-GPGSC](#)¹⁵ (disponible en: www.gob.pe/servir), informe técnico de carácter vinculante.
- 2.20 Finalmente, en atención a la consulta d), se colige que el régimen de vinculación de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas es de naturaleza transitoria (contratos a plazo determinado), dado que su conformación deviene de una norma de rango de ley para un fin específico; y adicionalmente a ello, es oportuno recordar que, en caso existiera una contradicción entre las disposiciones contenidas en una norma con rango de Ley y otras insertadas en una norma técnica, correspondería resolver la controversia aplicando el principio de jerarquía normativa¹⁶, a través del cual se consagra que la Constitución prevalece sobre

¹⁵ Véase en: <https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/5024062-informe-tecnico-1479-2022-servir-gpgsc>

¹⁶ Previsto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente.



toda norma legal y la **ley sobre las normas de inferior jerarquía**, y así sucesivamente, ello en virtud del artículo 51 de la Constitución Política del Perú.

III. Conclusiones

- 3.1 En atención con la consulta a), el personal de confianza, para ser vinculado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, no requiere de un concurso público; no obstante, para su incorporación a la entidad vía designación, se deberán cumplir los elementos señalados en los numerales 2.8 y 2.9 del presente informe técnico; asimismo, no deberá exceder el cinco por ciento (5%) del total de cargos o puestos previstos por la entidad en el instrumento de gestión institucional, con un mínimo de dos (2) y un máximo de cincuenta (50) servidores de confianza, conforme a lo previsto en la Ley N° 31419 y su Reglamento.
- 3.2 La clasificación de "confianza" o de "libre designación y remoción" de un determinado puesto, se encuentra prevista en el CAP, CAP Provisional o CPE de la entidad, según corresponda, y en el Manual de Clasificador de Cargos, prevaleciendo sobre cualquier otro documento interno de la entidad que establezca algo distinto. Asimismo, el candidato al puesto debe cumplir necesariamente los requisitos mínimos o perfil establecidos en los documentos de gestión interna de la entidad y, de ser el caso, los requisitos establecidos en la Ley N° 31419 y su Reglamento (tratándose de directivos públicos de libre designación y remoción).
- 3.3 De otro lado, y en atención con la consulta b), si un directivo público, que no es de confianza, ha tenido un contrato bajo el régimen CAS vigente al 10 de marzo de 2021, cuyas labores no han sido de necesidad transitoria o suplencia, se tendría como consecuencia que, el contrato CAS de dicho servidor sería a plazo indeterminado. Sobre este particular, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión, a través del Informe Técnico N° 002739-2022-SERVIR/GPGSC, el cual recomendamos revisar para mayor ilustración.
- 3.4 En atención con la consulta c), es menester enfatizar que SERVIR no se constituye en una instancia administrativa o consultiva previa a la toma de decisiones que adopte cada entidad, por lo que, corresponde a cada entidad (y no a SERVIR), pronunciarse sobre los hechos concretos descritos en la presente consulta.
- 3.5 Es competencia exclusiva de las entidades, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la calificación de los hechos que son sometidos a su conocimiento a través de reportes o denuncias; por tanto, no corresponde a SERVIR tipificar o establecer si una determinada conducta en particular se subsume o no en alguna de las faltas del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como determinar si procede o no la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario o la imposición de una medida disciplinaria en un caso concreto.
- 3.6 Con relación a la consulta d), se colige que el régimen de vinculación de los servidores de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas es de naturaleza transitoria (contratos a plazo determinado), dado que su conformación deviene de una norma de rango de ley para un fin específico; y adicionalmente a ello, se recuerda que, en caso existiera una contradicción entre las disposiciones contenidas en una norma con rango de Ley y otras insertadas en una norma técnica, correspondería resolver la controversia aplicando el principio de jerarquía

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ONOKDPT



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

normativa, a través del cual se consagra que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente, ello en virtud del artículo 51 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

Firmado por

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

SARA CONSUELO CAQUEO MIRANDA

Analista Jurídico II

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

DENNISSE STEPHANIE CARDENAS SERNA

Analista Jurídico II

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/sccm/dcs
Reg N° 0026292-2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **ONOKDPT**